



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-019/2021.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO DE RELACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JRAEM-019/2021.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COORDINADOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS, Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de enero de dos mil
veintitrés.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA, dictada en el juicio
de relación administrativa identificado con el número
[REDACTED] 1 [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] en contra del
Coordinador General de Administración de la Fiscalía
General del Estado de Morelos, y otros.

GLOSARIO

<i>Ley de la materia</i>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<i>Sentencia</i>	Sentencia dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós¹, este Tribunal dictó sentencia definitiva en autos del expediente [REDACTED] 1 [REDACTED] decretando la ilegalidad del acto impugnado, en consecuencia, realizó condena de pago de prestaciones a favor de la actora.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veintidós², ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de delegada de las autoridades demandadas, promovió aclaración de sentencia.

TERCERO. Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós³, el Magistrado Titular de la Cuarta Sala, tuvo por recibido el escrito mencionado en el antecedente segundo de este apartado; asimismo, una vez realizada la notificación por lista, de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda; misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

¹ Fojas 315-339.

² Fojas 404-406.

³ Fojas 407-408.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴; es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, apartado B), fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y, 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior en virtud de que se trata de una aclaración de sentencia, respecto de una resolución dictada por este Tribunal.

II. NATURALEZA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Es conveniente precisar que la aclaración de sentencias es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos contenidos en las sentencias.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión, que éste es la representación de un acto decisorio, que el principio de inmutabilidad es atribuible a este acto jurídico y que, por tanto, en caso de discrepancia en el contenido, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia.

Por su parte el artículo 88 de *Ley de la materia*, precisa en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, a razón

⁴ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-019/2021.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

véz que el subsidio para el empleo y las prestaciones fiscales como lo son el "I.P. PATRÓN" y el "SUBSIDIO IMSS" no forman parte integrante del salario al ser estímulos fiscales extralegales, que no son obligatorios para la Fiscalía General." (Sic.)

Analizado lo anterior, es de concluir que la aclaración de la sentencia solicitada por la delegada de las autoridades demandadas es procedente, por las siguientes razones y fundamentos:

Primeramente, se toma en cuenta que los errores de cálculo o aritméticos son corregibles para apegarse a la sentencia de condena, inclusivé, de ningún modo se puede considerar que una imprecisión de esa naturaleza puede generar fuerza de cosa juzgada, porque entonces, llegaríamos al absurdo de que las cantidades señaladas inexactamente pudieran variar el sentido de las resoluciones.

Por lo tanto, el error contenido en una sentencia, derivado de la omisión de sumar la totalidad de las cantidades respecto de las cuales se estableció la condena, es meramente aritmético y al no variar el sentido de la resolución puede corregirse inclusive, en cualquier tiempo mediante la aclaración, siempre y cuando no prescriba el derecho para ejecutar el fallo, ya que no genera cosa juzgada al no existir controversia entre las partes.

Lo anterior no afecta los derechos de los contendientes, toda vez que la corrección conlleva a establecer una condena o monto nuevo.

Al respecto ilustra el precedente federal cuyas consideraciones resultan aplicables al presente caso:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE PUEDE CORREGIRSE MEDIANTE SU ACLARACIÓN EN CUALQUIER TIEMPO RESPECTO DE ERRORES ARITMÉTICOS, SIEMPRE

Y CUANDO NO HAYA PRESCRITO EL DERECHO PARA EJECUTARLO.⁵

El error contenido en la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de laudo, derivado de la omisión de la responsable al sumar la totalidad de las cantidades respecto de las cuales ya había cuantificado la condena, es meramente aritmético y al no variar el sentido de la resolución puede corregirse en cualquier tiempo mediante la aclaración, siempre y cuando no prescriba el derecho para ejecutarlo, ya que no genera cosa juzgada al no existir controversia entre las partes. Lo anterior no afecta los derechos de la contraparte del solicitante, toda vez que no se establecería una condena o monto nuevo por cada concepto.”

Asimismo, este Tribunal en Pleno, por mandamiento del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquélla, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones.

Este derecho fundamental de las personas, constituye un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.

En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y

⁵ Registro digital: 174244. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.2o.T.185 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1488. Tipo: Aislada



prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales.

Consecuentemente, todos los servidores públicos, cualquiera que sea la función desempeñada, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos.

Concepto que acoge el último párrafo del artículo 1, en relación con el 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, en tanto reitera la obligación de este Tribunal en la observancia de los derechos humanos, puesto que, además, en relación con la buena administración pública, forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Ergo, este Tribunal está constreñido a no pasar por alto una incorrecta operación aritmética, toda vez que, en el caso, se traduce a una afectación al erario, en perjuicio de la ciudadanía, toda vez que de este proviene, el cumplimiento del cúmulo de obligaciones del Estado.

En consecuencia, este Tribunal tiene el deber de corregir, incluso oficiosamente, aquellas operaciones aritméticas que no se ajusten a la legalidad, que pudieran constituir algún medio de corrupción o que trastoquen el

⁶ Artículo 1.

...En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

erario, al perjudicarse el correcto funcionamiento del Estado en el cumplimiento de sus deberes para con la ciudadanía.

De lo anteriormente expuesto, se colige que ciertamente en la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, este Pleno determinó fijar como base de condena de prestaciones el salario mensual del actor la cantidad de [REDACTED], sin embargo, se omitió considerar la petición de la autoridad demandada, realizada en el escrito de contestación de la demanda, consistente en: *“...esa autoridad jurisdiccional, deberá tener en cuenta que el subsidio para el empleo y las prestaciones fiscales como lo son el “I.P. PATRÓN” y “SUBSIDIO IMSS”, no forman parte integrante al ser estímulos fiscales extralegales, que no son obligatorios para la Fiscalía General...”* (Sic); lo cual resulta correcto.

Lo anterior, es así puesto que, cuando el patrón realiza el pago de los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal no forma parte del salario del trabajador; lo cual obedece a que cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo.

En segundo lugar, la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial

En este sentido, de la sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se advierte que, previo al estudiar la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se determinaron las siguientes bases para establecer la condena:

"Al haber sido declarada la ilegalidad del cese, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por la demandante [REDACTED] en el escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa: 16 de noviembre de 2015.

Se obtiene de la manifestación que realizó la parte demandante en su escrito inicial de demanda, pues al respecto las autoridades demandadas no negaron o desacreditaron con documental alguna, la fecha en que señala la demandante haber ingresado a trabajar a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

b) Cargo: Agente de Investigación Criminal.

c) Fecha de terminación de la relación administrativa: 2 de junio de 2021.

d) Antigüedad: 5 años, 6 meses y 18 días.

e) Ahora bien, en cuanto al último salario mensual obra en el sumario COMPROBANTE PARA EL EMPLEADO, visible en la foja 17, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, de los que se aprecia, que el demandante percibía un salario quincenal por la cantidad de [REDACTED] M. N.), salario que multiplicado por dos quincenas, nos arroja que el actor percibía un salario mensual de [REDACTED]

Con esas bases, la condena de la prestación consistente en el Indemnización constitucional a razón de tres meses de salario, indemnización a razón de veinte días por cada año laborado, salarios, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, se cuantificaron a razón de un salario diferente al que realmente percibía, es decir, al momento de efectuar el cálculo y condena correspondiente, se tomó en consideración como base para calcular el salario, las



percepciones consistentes en el "I.P. PATRÓN" y el "SUBSIDIO IMSS".

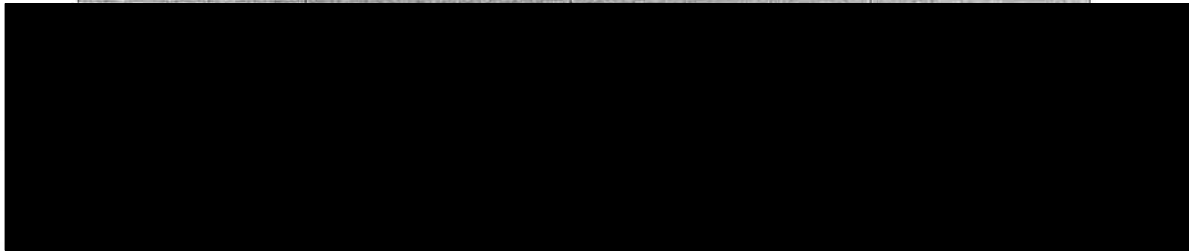
En consecuencia, de lo anteriormente precisado, es procedente corregir la base y como consecuencia las operaciones aritméticas de las prestaciones consistentes en Indemnización constitucional a razón de tres meses de salario, indemnización a razón de veinte días por cada año laborado, salarios, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, tomando como base las siguientes:

- a) Fecha de inicio de la relación administrativa: 16 de noviembre de 2015.
- b) Cargo: Agente de Investigación Criminal.
- c) Fecha de terminación de la relación administrativa: 2 de junio de 2021.
- d) Antigüedad: 5 años, 6 meses y 18 días.
- e) Último salario: [REDACTED]

Bases mediante las cuales este Pleno, procederá realizar la corrección de las operaciones aritméticas establecidas en la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, pues cabe resaltar que, ante el silencio por parte de la actora por cuanto a pronunciarse al respecto del salario que realmente percibía, podría traducirse a un **comportamiento engañoso que se exterioriza en un proceso** y va dirigido a inducir a cometer un error, para verse favorecida en sus intereses, razón por la cual, ante esa circunstancia, cuando en un proceso cualquiera de las partes intervinientes emplea medios que se dirijan a provocar en quien juzga un error que origine una resolución injusta y errónea, se habla de un fraude procesal, pues en esta conducta debe intervenir un ánimo de lucro y se pretende o se realiza un detrimento al erario público por parte de la parte actora, ante ello y derivado de las manifestaciones realizadas por parte de la delegada de las autoridades demandadas es

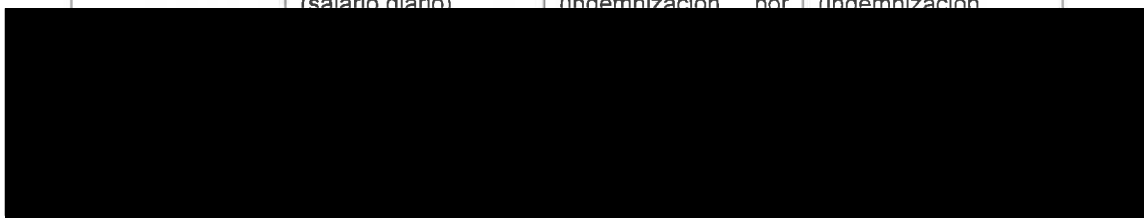
realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización Anual	Indemnización por mes	Indemnización por día
-----------------	---------------------	-----------------------	-----------------------



Después de realizar las operaciones aritméticas a razón de un salario mensual por la cantidad de [redacted]; la cantidad total a pagar es por el equivalente a: [redacted], la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización Anual	Indemnización por mes	Indemnización por día
	(salario diario)	(indemnización por	(indemnización



SALARIOS

Tocante a la pretensión otorgada mediante sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, consistente en **el pago de salarios** que la actora [redacted] dejó de percibir, la condena quedó de la siguiente manera:

“Por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad por concepto de salarios que dejó de percibir la demandante a partir del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, que asciende al día treinta y uno agosto de dos mil veintidós, a un total de quince meses y medio de días de de salario, a razón [redacted] de condena por la cantidad de [redacted]”

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



[Redacted]

Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

*Asimismo, es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de las **vacaciones y prima vacacional** del primer periodo del año dos mil veintiuno, al primer periodo del año dos mil veintidós, y la parte proporcional del año que transcurre, es decir, un total de **tres periodos vacacionales y el proporcional de la presente anualidad (dos meses al 30 de agosto)**. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a las autoridades demandadas a pagar a la actora la cantidad de \$*

[Redacted]

que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones y prima vacacional del primer periodo del año 2021, al primer periodo de 2022 (tres periodos en total y parte proporcional 2022)
-------	---

[Redacted]

Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución." (Sic.)

En correlación con las prestaciones descritas con anterioridad, al realizar la correcta operación aritmética por cuanto al salario que percibía la parte demandante, se obtiene que las autoridades demandadas deberán de realizar el pago de las prestaciones consistentes en **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, las siguientes cantidades: por concepto de aguinaldo se deberá cubrir a la parte demandante la cantidad de

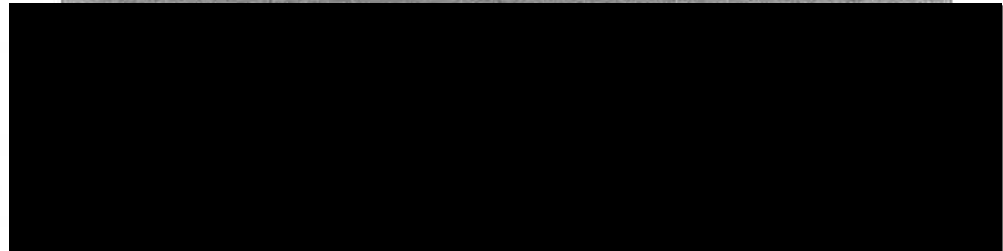
[Redacted]

las siguientes operaciones aritméticas:

"2023, Año de Francisco Villa"

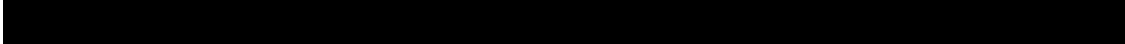
El revolucionario del pueblo.

Salario mensual	Aguinaldo
-----------------	-----------



Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

Asimismo, por cuanto a las prestaciones consistentes en **vacaciones y prima vacacional** del primer periodo del año dos mil veintiuno, al primer periodo del año dos mil veintidós, y la parte proporcional del año que transcurre, es decir, un total de **tres periodos vacacionales y el proporcional de la presente anualidad (dos meses al 30 de agosto)**. Las autoridades demandadas a deberán de pagar a la actora la cantidad de



por tales conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones y prima vacacional del primer periodo del año 2021, al primer periodo de 2022 (tres periodos en total y parte proporcional 2022)
-------	---



Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

Por lo tanto, es procedente aclarar la sentencia dictada con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, de acuerdo al cálculo aritmético corregido, en su apartado considerativo VIII denominado “EFECTOS DE LA



SENTENCIA", del inciso a) al inciso e), quedando intocado el resto del fallo, para quedar en los siguientes términos:

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Dada la ilegalidad de la remoción, de conformidad con lo que se ha expuesto, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor de la [REDACTED], consistentes en:

- a) El pago de la **indemnización constitucional** por la cantidad de [REDACTED], por concepto de tres meses de salario.
- b) El pago de la **indemnización constitucional** consistente en el pago de **veinte días por cada año de servicio**, por la cantidad de [REDACTED].
- c) El pago de **salarios** que dejó de percibir la demandante a partir del **dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, que asciende al día treinta y uno agosto de dos mil veintidós**, a un total de [REDACTED], cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de lo condenando en la presente sentencia.
- d) El pago del **aguinaldo** que corresponde al año **dos mil veintiuno y la parte proporcional del año dos mil veintidós**, por la cantidad de [REDACTED], cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de lo condenando en la presente sentencia.
- e) El pago de las **vacaciones y prima vacacional** del primer periodo del año dos mil veintiuno, al primer periodo del año dos mil veintidós, y la parte

proporcional del año que transcurre, que nos da la cantidad de [REDACTED]

II). Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

En consecuencia, el presente fallo forma parte integrante de la sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha lugar a aclarar la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en su apartado considerativo **VIII** denominado **“EFECTOS DE LA SENTENCIA”**, del inciso a) al inciso e), en los términos establecidos en la parte considerativa III de este fallo.

SEGUNDO. El presente fallo forma parte integrante de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en el presente juicio.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-019/2021.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SALA DE INSTRUCCIÓN⁹

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-019/2021, promovido por [REDACTED] en contra del COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y OTRO; promovida por la autoridad demandada; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de enero del año dos mil veintitrés. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".